

**ESCRITOS JURÍDICOS TFW**

**LA INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE  
DERECHOS HUMANOS EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA  
EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE  
LA UNIÓN EUROPEA  
(PARTE I)**

MARIA ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ<sup>1</sup>  
Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional  
Universidad Pontificia de Comillas

**03/2020**

---

*El presente estudio pone de relieve que la protección a la familia que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocida en el art. 16.3 como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», supone que los estados, y las distintas sociedades, establezcan mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros. Algunos países europeos han incluido en sus textos constitucionales preceptos dedicados a garantizar los derechos sociales, exigiendo así una mayor responsabilidad a los poderes públicos en su acción política. Dentro de este grupo de derechos se realizan referencias a la familia en algunos textos constitucionales.*

*En este informe y en el siguiente se analizarán estos casos viendo cual es el alcance constitucional que se otorga a la protección de la institución familiar en los distintos países miembros de la UE.*

---

<sup>1</sup> Profesora propia ordinaria de Derecho Constitucional y Directora del Instituto Universitario de la Familia en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. E-mail: mba@iuf.upcomillas.es

## Introducción

A lo largo de la historia el tratamiento de los derechos de la persona ha sufrido modificaciones, dependiendo de las épocas históricas, concepciones filosóficas, religiosas o políticas o los sistemas culturales. Desde finales del siglo XVIII, hasta nuestros días, la plasmación jurídico positiva de estos derechos se enmarca dentro de un camino continuo de búsqueda de la libertad y del respeto a las personas, teniendo en cuenta, tanto sus necesidades básicas como individuo, como aquellas otras que se derivan de su vivir en comunidad<sup>2</sup>.

La nota dominante, en este proceso, ha sido la preocupación porque se fuera ampliando el ámbito de protección de esos derechos, desde las comunidades nacionales, a la comunidad internacional integrada por los Estados; de modo que fuera ésta última la que, en definitiva, tomara las riendas en la proclamación, tutela y defensa de los derechos, por considerarlos patrimonio de toda la humanidad.

En un sentido positivo o legal se consideran derechos humanos los reconocidos como tales por un ordenamiento jurídico y, especialmente, aquellos enunciados por los textos constitucionales, aunque, es preciso tener en cuenta que existen múltiples definiciones, con diferentes contenidos en las que no podemos detenernos<sup>3</sup>. Únicamente señalamos que para PECES-BARBA

---

<sup>2</sup> G. Peces-Barba Martínez y otros, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid: 1987, pp. 12 y ss.

<sup>3</sup> En opinión de Castro Cid, hay un contenido mínimo que define la expresión derechos humanos. «Ese contenido, comúnmente aceptado, es la idea de unos atributos o exigencias que el hombre, en cuanto sujeto de relaciones sociales, proyecta sobre éstas con carácter condicionante y constructivo, y cuya fuerza es reconocida por la generalidad de los hombres». Vid. B. CASTRO CID, *El reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos, 1982, p. 25. Para Sánchez de la Torre, «los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos (...) e indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie». Vid. A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Teoría y experiencia de los derechos humanos*, Madrid: Sergio del Toro Editor, 1968, pp. 24 y ss. Por su parte, Castán Tobeñas recoge la siguiente definición: «aquellos derechos fundamentales de la persona humana — considerada tanto en su aspecto individual como comunitario— que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común». Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Español, Civil y Foral*, Madrid: Reus, 1963, p. 13.

los derechos fundamentales son la respuesta del Derecho a las necesidades básicas, no sólo de los individuos, sino también de las comunidades y suponen, en la cultura jurídica y política moderna, un importante instrumento en la organización social, puesto que favorecen el desarrollo moral de las personas<sup>4</sup>.

En el ámbito internacional el logro más importante para recoger una tabla de derechos, después de la Segunda Guerra Mundial, es la adopción por Naciones Unidas de la Declaración Universal del año 1948. La Conferencia de San Francisco reunida los días 25 y 26 de septiembre de 1945, adoptó la Carta constitutiva de la Naciones Unidas, y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que figura como anexo. La Carta, que entró en vigor el 24 de octubre de 1945, destaca en su Preámbulo como uno de los fines fundamentales de las Naciones Unidas: «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres...».

El art. 61 de este documento establece la creación del Consejo Económico y Social, que, en principio, estaría formado por veintisiete miembros elegidos por la Asamblea General<sup>5</sup>. Dentro de este Consejo, y en virtud de lo establecido en el art. 68, se prevé la existencia de una comisión encargada de la promoción de los derechos del hombre.

En cumplimiento de este precepto, se crea, el 16 de febrero de 1946, la Comisión de Derechos del Hombre, cuya primera labor sería la de formular proposiciones, recomendaciones e informes relativos a una Carta Internacional, proceso que culminaría con la adopción, en 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta comisión, estuvo presidida por la Sra. Roosevelt, representante de los Estados Unidos, y tuvo como vicepresidente al Sr. René Cassin, representante de Francia y futuro Nobel de la Paz, que actuó como ponente<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Vid. G. Peces-Barba Martínez y otros, *op. cit.*, p. 14.

<sup>5</sup> Enmendado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 31 de Agosto de 1965, estableciéndose en cincuenta y cuatro el número de miembros, renovándose anualmente dieciocho de ellos, elegidos por un período de tres años.

<sup>6</sup> La información sobre la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ha sido tomada de las *Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias de la Asamblea General*, Documentos oficiales de la Primera Parte del Tercer periodo de sesiones, 21 septiembre al 12 diciembre de 1948, pp. 361 y ss. También lo recoge G. PECES-BARABA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 243

La primera reunión se celebró en Lake Success, el 27 de enero de 1947, cuando se había conseguido la documentación necesaria para comenzar los trabajos. Desde la primera reunión quedó de manifiesto la necesidad de que dicha Carta tuviera el carácter de Declaración, que debería ser completada, posteriormente, con convenciones que comprometieran jurídicamente a los Estados.

El primer problema que se planteó, fue el de aglutinar en una misma Comisión a representantes de muy distintos países: mientras que para los países occidentales significaba el reconocimiento de los derechos frente a los demás hombres, y, por ello, tenían un contenido de carácter individual, en el caso de los países comunistas suponía alcanzar esos derechos a través del mismo Estado, y no frente a él. De ahí que surgiera una cierta controversia entre los dos bloques, acerca de si son derechos que el Estado reconoce y, por lo tanto, le obligarían a ser el primer garante de ellos, o por el contrario, si se trata de derechos que el Estado parece crear, y que perderían su naturaleza de derechos inalienables.

En el segundo periodo de sesiones, celebrado en Ginebra en diciembre del mismo año, fue claro que la mayoría de los Gobiernos estaban dispuestos a aceptar una Declaración siempre que se realizara con posterioridad una Convención, que garantizara la existencia de medidas de aplicación de los principios adoptados<sup>7</sup>.

Sería en el tercer periodo de sesiones, celebrado igualmente en Lake Success, del 24 de mayo al 18 de junio de 1948, cuando la Comisión elaboró el texto definitivo, que fue aprobado sin oposición.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue finalmente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 12 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III). De los cincuenta y ocho miembros que entonces formaban las Naciones Unidas, cuarenta y ocho votaron a favor, ninguno en contra, dos estuvieron ausentes<sup>8</sup> y ocho se abstuvieron. De estas significativas abstenciones, seis provienen de los países socialistas de la Europa Oriental<sup>9</sup>, y las otras dos de la Unión Sudafricana y

---

<sup>7</sup> En este mismo sentido, opinión de J. CASTÁN TOBEÑAS, op. cit, p. 124.

<sup>8</sup> Honduras y Yemen. Vid. J. M. PASTOR RIDRUEJO, Curso de Derecho Internacional Público, Madrid: Tecnos, 1986, p. 187.

<sup>9</sup> Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Fuente: Actas resumidas de las Sesiones Plenarias de la Asamblea General, op. cit,

Arabia Saudita.

De su contenido resaltamos algunas de sus manifestaciones, por su íntima conexión con el tema que nos ocupa. Por lo respecta a la mención de los derechos de la familia o de la infancia, destacamos dos aspectos: la protección a la familia y la defensa de una serie de derechos de carácter cultural cuyo primer destinatario serán los menores, en el ámbito familiar.

La protección a la familia, reconocida en el art. 16.3 como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», supone que los Estados, y las distintas sociedades, creen mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros.

Este derecho comprende a su vez otros tres fundamentales: la defensa de la estabilidad matrimonial y, por tanto, en principio, la oposición al divorcio; el apoyo a la familia a través de medidas legislativas, en concreto medidas en fomento de unos cuidados especiales a la maternidad y para la defensa de la igualdad de los hijos, nacidos dentro o fuera de matrimonio; y por último, la protección de los valores morales, que en el seno de la familia alcanzan básicamente a los hijos<sup>10</sup>.

En este mismo aspecto, el art. 25.2 señala que «todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social». Es decir, a aquellos servicios sociales, seguros o ayudas, que supongan de una forma directa la igualdad de derechos para todos los niños, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento.

No es justo, y esto ha sido recogido por la mayor parte de la legislación de los distintos países, que el niño nacido fuera del matrimonio pueda ser socialmente rechazado. Es cierto, que el niño recibe una educación favorecedora en un ámbito estable: la familia, por ello, es beneficioso que el niño nazca y crezca dentro de ese ambiente, y no privado de él.

Los derechos reconocidos en esta Declaración no han perdido su vigencia. En su momento, se acusó al documento de no contener más que una enumeración de derechos, y carecer del mecanismo necesario para que se hagan efectivos. Sin embargo, nosotros creemos que es un texto con

---

p. 395.

<sup>10</sup> J. HERVADA. y J. M. ZUMAQUERO, *Textos Internacionales de Derechos Humanos, Pamplona: Eunsa, 1978, pp. 117-118.*

verdadera fuerza jurídica y que sin él, no hubiera sido posible la posterior evolución y desarrollo de los derechos. La discusión se centra en si el texto de la Declaración ha influido en las Constituciones que se han ido dando los Estados a partir de la segunda posguerra. Nosotros creemos que sí.

Es indiscutible que la misma Asamblea General fue consciente del largo camino que aún quedaba por recorrer. En este sentido, cuando se cumplió el vigésimo aniversario de la Declaración, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunida en Teherán en mayo de 1968, realizó un análisis de los progresos logrados durante esas dos décadas y preparó un programa para la actividad de futuro en ese campo. De esta Proclamación se deduce el deseo de las Naciones Unidas de continuar velando por la familia y por el niño, así como de luchar para inculcar en los jóvenes las aspiraciones de vivir en un mundo mejor<sup>11</sup>.

A partir de la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que supone el inicio de la actividad de las Naciones Unidas, se elaboran multitud de textos que protegen de forma específica los derechos enunciados en ella. Así, para intentar solucionar el problema de la eficacia, y pasados años de la proclamación de las Declaraciones, se inició el largo proceso de elaboración de distintos convenios internacionales, cuya fuerza obliga a los Estados que los ratifiquen a incorporar a sus ordenamientos los derechos garantizados en esos tratados. Aun así, el número de países que ratifican dichos Convenios es mínimo, e incluso aquellos que son parte en los tratados permiten violaciones de los derechos, sin que la comunidad internacional pueda utilizar los mecanismos recogidos en ellos para cerciorarse de la adecuada incorporación de los derechos a las legislaciones internas.

Hasta ahora, sólo algunos pactos regionales, como son la Convención Europea de Derechos Humanos o la concluida en el seno de la Organización de Estados Americanos, contienen procedimientos y atribución de competencias a determinados organismos, destinados a garantizar acciones contra las vulneraciones de Derechos Humanos. Sin embargo, en ambos casos la aplicación es reducida, no sólo por el ámbito geográfico, sino también por los derechos recogidos en ambos documentos.

La ausencia de garantías se produce también respecto a los dos grandes

---

<sup>11</sup> Puntos 16 y 17 de la llamada Proclamación de Teherán. Fuente: Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos Internacionales, New York: Naciones Unidas, 1983, pp. 19-20.

pactos de derechos humanos elaborados por las Naciones Unidas<sup>12</sup>. Todo lo que se prevé es la presentación, por parte del Estado, de informes periódicos, cuya eficacia es muy relativa, y un sistema de conciliación que depende de la buena voluntad de los estados.

En la segunda parte del presente escrito se tratará la influencia de la Declaración Universal en los textos constitucionales europeos, haciendo referencia a los distintos Estados miembros.



© TFW • The Family Watch.  
Producido por The Family Watch ([www.thefamilywatch.org](http://www.thefamilywatch.org)).  
*Los contenidos expuestos no representan la posición oficial de esta institución mencionada, sino que son responsabilidad única del autor. Se publica bajo una licencia Creative Commons de atribución no comercial 3.0 Unported.*

---

<sup>12</sup> Los dos grandes pactos de Derechos Humanos de 1966, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, surgen en un intento de las Naciones Unidas de que los principios enunciados en la Declaración Universal de 1948 adquirieran rango jurídico, y, por lo tanto, gozaran de obligatoriedad.